

Oficio No. CEDH:1s.1.400/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.3.220/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.054/2024

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2024

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.220/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 29 de julio de 2023, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito signado por “A”, en el que denunció hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, refiriendo lo siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/118/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“... El día miércoles 26 de julio del año en curso, aproximadamente a la una de la madrugada, me dirigía a mi domicilio y transitaba por la avenida Prieto Luján estando en el semáforo de la calle Chicoasén haciendo alto, ya que estaba en rojo, se para en la parte trasera de mi vehículo una patrulla de la policía municipal, bajándose una agente mujer y un policía hombre; me abrieron las puertas y el hombre sacó su arma y me apuntó, y le dije que por qué me apuntaba y me dijo: “porque sí”; luego la mujer me dijo que me estacionara en una tienda cerca del semáforo, y como me asusté porque me habían apuntado con la pistola, le di a la camioneta y empezó la persecución hacia mí.

Luego al irme rápido, choqué mi vehículo, ya que iban varias patrullas de la municipal detrás de mí, y me dieron alcance; me bajo de mi vehículo y en ese momento entre ocho agentes, más o menos, me tiraron al piso y empezaron a golpearme, me dieron golpes en la cabeza; en la cara me dieron con los pies, ocasionándome hematomas y dejándome el ojo derecho muy morado, me dejaron derrames en el ojo derecho, me golpearon en los brazos, me arrastraron y me dejaron muy golpeadas las rodillas, me dieron golpes en la espalda con los puños, incluso me sangraron los oídos.

Al momento de la detención me esposaron y me metieron el cañón de la pistola en la boca y me decían que me iban a matar, me amenazaron de que me iban a meter al CERESO² para que me violaran y me mataran, que me diera por muerto porque tenía que pagar los daños de la camioneta.

También se robaron \$132,000.00 pesos que traía en la guantera de la camioneta, ya que como andábamos queriendo comprar un carro, mis papás dejaron olvidado el dinero en la guantera, y cuando me detuvieron los municipales, se lo robaron, así como mi teléfono celular.

Quiero manifestar que una vez que me detuvieron, literalmente me aventaron al asiento posterior de la patrulla, y ahí me tuvieron por ocho horas, no me dejaron hacerle llamada a mis padres, y mis papás se dieron cuenta del choque mío, porque un amigo de mi papá les avisó, y ellos fueron a las comandancias y a la Fiscalía y no me encontraron, hasta que a eso de las nueve de la mañana, le hablan a mis papás de la Guardia Nacional, ya que los agentes municipales me golpearon, me entregaron a otros municipales y éstos a la vez me entregaron con la Guardia Nacional.

Después de que personal de la Guardia Nacional les llamara a mis papás, éstos se dirigieron al lugar del choque, y de ahí me trasladaron al Hospital Christus a realizarme una radiografía y tomografía. Posterior a esto, la Guardia Nacional

² Centro de Reinserción Social.

me entregó en Fiscalía Centro por la cuestión de los daños que se ocasionaron...”. (Sic).

2. En fecha 15 de agosto de 2023, se recibió en este organismo el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/324/2023, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“... A. Con motivo de los hechos ocurridos el pasado 26 de julio del año en curso, se solicitó informe a la Subdirección de Despliegue Operativo, indicando lo ocurrido mediante oficio DSPM/SDO0346/2023, el cual se anexa en copia simple y del mismo se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

B. Dentro del mismo informe, se anexa diversa documentación soporte, en copia simple, como lo es: reporte elaborado por el policía 2° “D”, constancia de hechos y reporte elaborados por el Jefe de Servicio del Distrito Colón, el 2° “E”, formato de entrevista de los ciudadanos “A” y “F”, fotografía impresa del acta de entrega de la escena al ciudadano “G”, subagente de la Guardia Nacional, serie fotográfica recabada por los policías municipales del lugar de los hechos.

C. De igual forma se hace de su conocimiento, que se solicitaron las videograbaciones de las cámaras de la Plataforma Chihuahua, correspondientes a las ubicadas en calles Chicoasén y avenida Prieto Luján, hasta el kilómetro 21½ de la carretera a Ciudad Juárez, del día 26 de julio de 2023, informándose por parte del Departamento de Análisis Táctico que no es posible realizar la copia de dichas videograbaciones, ya que se cuenta con videograbaciones a partir de las 08:00 de la mañana del día en mención, anexándose fotografía de evidencia donde el servidor muestra día y hora de la videograbación...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 29 de julio de 2023, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

5. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/324/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual la autoridad rindió el informe de ley, el cual quedó transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación. A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos:

5.1. Oficio número NUMDSPM/SDO0346/2023 de fecha 04 de agosto de 2023, dirigido al licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por parte del Subdirector de Despliegue Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual le rindió un informe en relación a los hechos materia de la queja, al que agregó los siguientes documentos:

5.1.1. Constancia de hechos de fecha 25 de julio de 2023, elaborada a las 23:50 horas, en la que el policía 2° “E”, Jefe de turno del Distrito Colón turno 1, hizo constar que el policía 2° “D”, la policía 3° “H”, el policía 3° “I”, la policía “J” y el policía “K”, realizaron una serie de actos que mostraron una conducta de incumplimiento a las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones policiales, debido a que en esa misma fecha, la policía 3° “H”, informó vía radio que por la avenida Prieto Luján, circulaba a exceso de velocidad y en sentido contrario, una camioneta Windstar, comenzando a seguirla a bordo de la unidad “L”, acompañada de la unidad “M”, tripulada por los policías “J” y “K”, comenzando a dar la ubicación, por lo que “E” solicitó al radio operador que se le informara qué infracción había cometido dicho vehículo, indicándole únicamente que circulaba en sentido contrario, por lo que vía radio, informó que no se iniciara persecución, si no se contaba con más información, ya que las placas de circulación no eran visibles en ese momento; sin embargo, reporta que los elementos hicieron caso omiso de la indicación, escuchándose de nuevo por la frecuencia, que se daba la ubicación del vehículo por parte de los policías “K”, “H” y “D” de la unidad “N”, interviniendo igualmente el policía “I” a bordo de la unidad “O”, escuchándose los códigos sonoros de las unidades, indicándoles de nuevo que cancelaran la persecución del vehículo para evitar algún incidente; sin que las personas servidoras públicas acataran la orden, dado que continuaban informando que el vehículo se dirigía hacia la caseta Sacramento; momento en el cual

se comunica vía telefónica con “D”, dándole la orden de que las unidades obedecieran y retomaran su recorrido; momentos después le es informado por el radio operador que las unidades comunicaron que en el kilómetro 22 de la carretera a Ciudad Juárez, la camioneta Ford Windstar se impactó en sentido contrario con un tráiler tripulado por “F”, por lo cual arribaron unidades de Cruz Roja y de bomberos, solicitando la presencia de la Guardia Nacional, quien se presenta hasta las 07:30 horas del miércoles 26 de julio de 2023.

5.1.2. Reporte informativo elaborado en fecha 25 de julio de 2023, por el elemento policiaco “D” con motivo de los hechos bajo estudio.

5.1.3. Informe policial homologado de infracciones administrativas (con persecución no autorizada), de fecha 25 de julio de 2023 realizado por parte del policía “E”, elaborado con motivo de los hechos que nos ocupan.

5.1.4. Entrevista elaborada a “A” por parte del policía “K”.

5.1.5. Entrevista a “F” realizada por el policía “K”.

5.1.6. Acta recepción del lugar de la intervención.

5.1.7. Serie fotográfica de las placas de los vehículos involucrados en el percance vial, tanto de la camioneta Windstar tripulada por “A”, como del tráiler manejado por “F”, así como de una pistola, un cuchillo y de la persona de “A”, sin que se especifique la hora en la que fueron capturadas.

5.2. Oficio número 6283/DAT/2023/Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual el Jefe del Departamento de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, informó al licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que no se contaba con las videgrabaciones de las cámaras Plataforma Escudo Chihuahua, correspondientes a las calles Chicoasén y avenida Prieto Luján, hasta el kilómetro 21½ de la carretera a Ciudad Juárez del 26 de julio de 2023, en el horario de las 01:00 a las 03:00 horas, sino que únicamente contaban con la videgrabación de dicho lugar, a partir de las 08:00 horas de esa fecha, anexando captura en la que se mostraba el día y la hora.

6. Descripción de las lesiones que “A” presentaba en el rostro y en el cuerpo, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, misma que llevó a cabo basándose en las fotografías del quejoso, capturadas por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita al área de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7. Escrito sin fecha, recibido en este organismo el 31 de agosto de 2023, signado por el quejoso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de la autoridad. A dicho escrito, acompañó los siguientes documentos:

7.1. Tres capturas de pantalla extraídas de la plataforma Google Maps, en la que de acuerdo al seguimiento a la cuenta de Gmail vinculada al teléfono móvil del quejoso, detalla la última ubicación del dispositivo de su propiedad, presuntamente sustraído por las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

7.2. Serie fotográfica constante de 32 imágenes en las que aparece el quejoso con diversas lesiones en el rostro y cuerpo.

7.3. Talones de pago a nombre de “P” emitidos por “W”, por los períodos comprendidos del 06 de junio al 12 de junio de 2023; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022; y del 23 al 29 de mayo de 2023.

7.4. Estado de cuenta de “P”, al 11 de mayo de 2023, emitido por Citibanamex.

7.5. Resumen de saldos de la cuenta individual expedido por Profuturo Afore, S.A. de C.V. a favor de “Q”, de fecha 22 de febrero de 2023.

7.6. Estado de cuenta a nombre de “Q” de BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuya fecha de corte es del 20 de marzo de 2023.

7.7. Captura de consulta de saldos de cuenta al 22 de febrero de 2023 a nombre de “Q”.

7.8. Captura de pantalla de movimientos de Mercado Pago Wallet a nombre de “A”, durante los meses de marzo, abril, junio y julio de 2023.

7.9. Capturas de pantalla de conversaciones respecto a la venta de un videojuego para la consola Nintendo Switch y una consola Nintendo Switch

6000, sin que se aprecie alguna fecha en la que fueron realizadas dichas transacciones.

8. Oficio número FGE18S.1/1/1704/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación “R”, instaurada por el delito de daños, en la que aparece como imputado “A”, la cual se encontraba en etapa de conciliación dentro de la investigación inicial ante el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos en Materia Penal, Zona Centro.

9. Declaración testimonial de “P”, rendida el 23 de enero de 2024 ante la Visitadora ponente, en la que narró los hechos materia de la queja.

10. Declaración testimonial de “Q”, rendida el 23 de enero de 2024 ante la Visitadora ponente, mediante la cual depuso en relación a los hechos materia de la queja.

11. Oficio número OIC/AAI/MMR/305/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del Área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual envió a este organismo copia certificada de las constancias que integran la carpeta administrativa “S”.

12. Dictamen en materia de psicología practicado a “A” el 14 de junio de 2024, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo de este organismo.

13. Acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que entabló contacto telefónico con “G”, elemento de la Guardia Nacional, mismo que estuvo presente en el lugar de los hechos.

14. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el área de recursos humanos del hospital Christus Muguerza, en donde se entrevistó con la doctora “T”, respecto a los datos asentados por ésta en el certificado previo de lesiones de “A”.

15. Oficio número FGE18S.1/1516/2024 de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de

Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación "R".

16. Oficio sin número recibido en este organismo el 22 de julio de 2024, emitido por el Coordinador Administrativo de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Chihuahua, en el que adjuntó el formato de registro prehospitario de la atención médica brindada al impetrante por parte de "V" en la ambulancia "U", el día 25 de julio de 2023.

17. Acta circunstanciada de fecha 22 de julio de 2024, en la que la doctora "T" refirió encontrarse muy ocupada para atender la llamada, solicitando se le marque otro día.

18. Acta circunstanciada del 24 de julio de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se comunicó vía telefónica con la doctora "T", quien le informó que el expediente clínico del quejoso no había sido localizado, pero que verificó en el sistema los estudios que en su momento se le practicaron a "A", siendo éstos una tomografía de cráneo y rayos x de muñeca y rodilla.

III. CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

20. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

21. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

23. En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A” refirió haber sido víctima de un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, argumentando que el 26 de julio de 2023, aproximadamente a las 01:00 horas de ese día, al estar conduciendo sobre la avenida Prieto Luján, al estar en el cruce con la calle Chicoasén, hizo alto por estar el semáforo en rojo, cuando en eso se le colcó una patrulla detrás de él, de la cual descendieron dos policías: una mujer y un hombre, señalando que éste último sacó su arma y le apuntó con ella, mientras la mujer le indicaba que se estacionara.

24. Refiere el quejoso que por el temor que sintió ante lo que estaba sucediendo, emprendió la huida, siendo perseguido por varias unidades de la policía municipal, hasta que se impactó de frente con un tráiler en el kilómetro 22 de la carretera a Ciudad Juárez. Agrega que al descender del vehículo, aproximadamente ocho

agentes de la policía municipal lo tiraron al suelo y empezaron a golpearlo en la cabeza, cara, brazos, rodillas y espalda, para luego esposarlo, señalando que en ese intervalo le profirieron amenazas en el sentido de que lo iban a matar, y que incluso uno de ellos le puso un arma de fuego en la boca. Continúa diciendo que lo subieron a la parte trasera de una patrulla y lo tuvieron retenido por ocho horas, sin permitirle hacer llamada alguna a sus padres, hasta que la Guardia Nacional se comunicó con ellos, instancia que previo a ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo trasladó al hospital Christus Muguerza.

25. Asimismo, manifestó en su queja que en la guantera de la unidad que conducía, guardaba la cantidad de \$132,000.00 pesos, misma que de acuerdo con su dicho, fue sustraída por los agentes municipales, así como su teléfono celular, afirmando que el numerario y el referido aparato, nunca se los regresaron.

26. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, remitió en su informe, en los términos ya apuntados en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación, diversos anexos correspondientes a reportes, constancia de hechos, actas de entrevista a “A” y “F”, así como serie fotográfica recabada del lugar de los hechos.

27. Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico, es necesario abordar en principio la intervención policial en lo relativo a la detención de la persona impetrante y posteriormente analizar lo tocante a la existencia o no de un uso excesivo de la fuerza pública ejercido en su contra, así como lo referente a los bienes que presuntamente le fueron sustraídos de su vehículo; hipótesis que pueden encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, libertad personal, integridad y seguridad personal.

28. Asimismo, con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

29. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

30. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁴

31. En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁵

32. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas.⁶

33. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

34. Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁷

35. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁵ *Ibidem*, párr. 32.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

36. Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

37. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁸

38. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física–, (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

39. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,¹⁰ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijan por el Estado.

40. El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.¹¹

41. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

42. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹²

43. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de

¹⁰ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 8: Libertad Personal, p. 3.

¹¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

¹² Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

44. En esa misma vertiente, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

45. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

46. Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

47. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

48. En ese sentido, se tiene que acorde con los documentos al informe de ley rendido por la autoridad presuntamente responsable, se desprende la narrativa de los hechos realizada por el policía "D", refiriendo que a las 23:50 horas del 25 de julio de 2023, la unidad "M" a cargo de la y el policía "J" y "K", al realizar su recorrido de inspección y vigilancia, se percataron de un vehículo marca Windstar que circulaba en sentido contrario por la avenida Prieto Luján, el cual casi impacta a dos vehículos, pero que el conductor de dicho vehículo, al percatarse de la presencia policial aceleró su marcha, sin atender a los códigos luminosos y sonoros que se le emitieron, lo cual hizo hasta la carretera panamericana en sentido contrario, observando "K" que el conductor se inclinaba hacia el lado del copiloto para esconder algo, indicándoles "E" que si no era posible detener la marcha del vehículo retornaran, lo que es acatado al principio, pero que cuando "A" se percató de ello, aceleró nuevamente la marcha en sentido contrario por el mencionado tramo carretero, y que en el kilómetro 22, el policía "I" se percató del impacto de dicho vehículo con un tráiler de carga, señalando que el quejoso trató de huir, por lo que tuvo que ser controlado por el propio "I" para su resguardo, señalando que acto seguido, se verificaron las placas del vehículo, las cuales no arrojaron reporte alguno; procediendo a inspeccionar el vehículo, percibiendo que en el interior, se encontraba un arma de fuego de utilería de color negro y un arma blanca, solicitando la presencia de paramédicos para la atención médica de ambos conductores, así como del departamento de bomberos, ya que existía un derrame de combustible del tráiler; arribando asimismo al lugar, la unidad "U" de la Cruz Roja a cargo de "V", así como la unidad "C" de bomberos a cargo de "Z", manifestando el paramédico que "A" y "F" no contaban con lesiones de consideración.

49. Asimismo, establece la autoridad en su informe que a las 08:00 horas del 26 de julio de 2023, llegó personal de la Guardia Nacional para hacerse cargo del incidente, concretamente "G"; de igual manera, se indica que se solicitó la presencia de dicha institución desde las 00:35 horas y se les estuvo insistiendo, sin tener éxito inmediato.

50. Por su parte, el Jefe de Turno del Distrito Colón, policía 2° "E", en su constancia de hechos, refirió que a las 23:50 horas del 25 de julio de 2023, la policía "H" informó vía radio que por la avenida Prieto Luján, circulaba una camioneta marca Windstar a exceso de velocidad y en sentido contrario, comenzando a seguirla a bordo de la unidad "L", acompañada de la diversa unidad "M", tripulada por "J" y "K", quienes

comenzaron a dar la ubicación, ante lo cual “E” solicitó vía radio información respecto a qué infracción había cometido el conductor de dicho vehículo, por lo que al sólo comunicarle que iba manejando en sentido contrario, indicó que no se iniciara la persecución, si no se contaba con más datos del vehículo, dado que las placas de circulación no eran visibles en ese momento.

51. A pesar de haberse brindado dicha indicación, los elementos hicieron caso omiso, pues “K”, “H” y “D” de la unidad “N”, así como “I” a bordo de la unidad “O”, encendieron los códigos sonoros, por lo que “E” les indicó de nueva cuenta que cancelaran la persecución, a fin de evitar algún incidente donde se vieran involucrados elementos o civiles, sin que la orden fuera atendida, pues continuaban informando sobre la ubicación del vehículo, comunicando que se dirigía hacia la caseta Sacramento en sentido contrario; por lo que en ese momento “E” se comunica vía telefónica con “D” para darle la orden de que las unidades obedecieran y retomaran su recorrido.

52. Continúa manifestando “E” que momentos después, el radio operador le comunicó que las unidades informaron que en el kilómetro 22 de la carretera a Ciudad Juárez, la camioneta Windstar se había impactado en sentido contrario con un tráiler, manifestando que al lugar arribó la Cruz Roja y Bomberos; por lo que al tratarse de un tramo federal, desde ese momento se solicitó la intervención de la Guardia Nacional, instancia que hizo presencia hasta las 07:30 horas del miércoles 26 de julio.

53. De lo precedente, es de advertirse con meridiana claridad, que en tres ocasiones “E”, en su calidad de Jefe de Turno del Distrito Colón, instruyó que se detuviese la persecución instaurada para darle alcance a “A”, por lo que al no haberse acatado la indicación, se les hizo una amonestación y se determinó que el Órgano Interno de Control tomara las medidas necesarias, para en su caso iniciar un procedimiento administrativo en su contra.

54. Lo anterior cobra relevancia, en razón de que los elementos municipales debieron considerar que al incorporarse “A” a un tramo de naturaleza federal, carecerían de competencia para proceder a una detención.

55. Si bien el quejoso refirió que la huida emprendida se derivó del temor que sintió cuando fue supuestamente amenazado y encañonado por parte de los agentes municipales, este organismo considera que no obra en el expediente evidencia alguna que demuestre que ese hecho sucedió en la forma en la que la narró el impetrante en su queja, ni aun de forma indiciaria, pues a pesar de que este

organismo solicitó las videograbaciones de la Plataforma Escudo Chihuahua, la autoridad puso de manifiesto que no era factible proporcionarlas, dado que se tenían a partir de las 08:00 horas del 26 de julio de 2023, y no con anterioridad a esa hora, sin embargo, la misma autoridad proporcionó bastante documentación soporte, que acredita la forma en la que inició la persecución de “A”, es decir, porque éste se encontraba circulando en sentido contrario e ignorando las señales de tránsito.

56. Por lo anterior, este organismo considera que deben tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la persecución de “A”, misma que culminó en el percance vial que tuvo con un tráiler, cuyo tripulante era “F”, dado que este extremo, además de no ser debatido por la autoridad, fue aceptado de manera expresa e incluso remitió una serie fotográfica al respecto; e igualmente, del contenido de la carpeta de investigación “R”, se desprende que el imputado es “A”, quien aparece como presunto responsable del delito de daños, precisamente con motivo del mencionado accidente.

57. Cabe señalar que la autoridad hizo del conocimiento de este organismo, que debido al accidente, tuvo que acudir al lugar de los hechos la Cruz Roja Mexicana y los Bomberos, arribando al lugar las unidades “U” y “C” a cargo de “V” y “B”, respectivamente.

58. Sobre este punto, se enfatiza de manera especial, respecto a la atención médica brindada a “A” y “F”, pues en las entrevistas recabadas por “K”, ambos coinciden en que les fue brindada; además de que en la constancia de hechos elaborada por “E” el 25 de julio de 2023 y la narrativa de hechos de “D”, se indicó por parte de “V”, que ambos conductores se encontraban bien y no contaban con lesiones de consideración.

59. Al respecto, destaca el registro de formato prehospitalario remitido en vía de colaboración por parte de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Chihuahua, en el que se asentó que la ambulancia “U”, arribó al lugar de los hechos para atender a “A” derivado del accidente automovilístico, asentándose en la evaluación secundaria, que el quejoso presentaba dolor únicamente en la muñeca izquierda, y que sus pupilas eran normales, además de establecer que la condición del paciente no era crítica, que era estable y con una prioridad verde.

60. Ello hace suponer válidamente que las lesiones de las que se adolece el impetrante, no tuvieron su origen en el percance vial, incluso llama la atención de este organismo, que dentro de la serie fotográfica remitida por la autoridad, obra

una imagen de “A”, sentado con las manos hacia atrás, presuntamente esposado, en donde se le aprecia con un sangrado en los labios y en la mejilla derecha, lo que no fue documentado por la primera instancia médica respondiente, es decir, la Cruz Roja Mexicana.

61. Asimismo, se cuenta en el expediente con la descripción de siete fotografías tomadas a “A”, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, en la que precisó que en la cara del impetrante, se observaba una equimosis azul en el ojo derecho, acompañada de edema palpebral y excoriación en ángulo externo del mismo; en hueso cigomático derecho huellas de sangrado con formación de dos costras ovaladas pequeñas y una lineal; hemorragia conjuntival derecha; huellas de sangrado dentro del pabellón auricular derecho y en región retroauricular del mismo lado; en dorso de la mano izquierda dos zonas de excoriación superficial circulares pequeñas; en antebrazo derecho cerca del codo, una zona de excoriación que en su conjunto abarcaba aproximadamente 5 centímetros de diámetro; y en rodilla izquierda, una zona de excoriación superficial cubierta por costra hemática.

62. Entonces, si al momento de la valoración realizada por el paramédico de la Cruz Roja, se determinó que “A” se encontraba estable y no estableció que éste trajera algún golpe en su rostro y/o en el resto de su cuerpo, salvo un dolor en muñeca izquierda, entonces recae en la autoridad brindar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, ya de no hacerlo, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pues así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia,¹³ lo que a consideración de este organismo, no acontece en el particular, según se analizará a continuación.

63. Lo precedente hace suponer válidamente tres consideraciones; a saber: a) la detención de “A” se dio en un tramo federal, lo que impedía que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, tuvieran competencia para llevar a cabo la detención del quejoso; b) la circunstancia de que “A” estuvo incomunicado desde el momento del percance vial hasta el arribo de la Guardia Nacional; c) el hecho de que las personas superiores jerárquicas de los agentes de la policía municipal ya les habían dado la instrucción de que no entablaran una persecución con el quejoso, y; d) que no existió una

¹³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

justificación por parte de la autoridad que explicara de manera satisfactoria, las lesiones que presentó el impetrante, cuestiones que desde luego transgreden el principio de legalidad a partir del cual la autoridad está obligada a realizar de manera exclusiva, lo que el orden legal le permite y a fundar y motivar sus actuaciones.

64. No pasa desapercibido que aún y cuando se mencionó que “A” presuntamente se había inclinado para esconder algo del lado del copiloto, y que en las fotografías aportadas por la autoridad, obra una imagen que corresponde a una pistola y otra a un arma blanca, lo cierto es que en los documentos oficiales aportados por la autoridad, ninguna referencia se hizo a estos objetos, ni se documentaron en las actas de aseguramiento ni en las de entrega – recepción del lugar de la intervención que entregaron a la Guardia Nacional.

65. Bajo ese contexto, deviene claro que el impetrante no solo fue objeto de una detención arbitraria, sino de un uso excesivo de la fuerza por parte de las y los agentes captos, quienes además contravinieron las obligaciones y deberes que deben guardar los integrantes de las instituciones de seguridad pública, previstas en el artículo 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII;¹⁴ y 67, fracciones II, V, IX,¹⁵ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al no haber utilizado los protocolos de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública, pues ante dicha omisión, no se tiene la certeza de que el quejoso trajera en su vehículo, la pistola y el cuchillo que se aprecia en las fotografías que aportó la autoridad, lo que hace desconfiar del actuar de la misma.

66. Asimismo, desobedecieron las órdenes que recibieron con motivo del desempeño de sus funciones, al desacatar la instrucción de no iniciar una persecución del quejoso, hasta que no se contara con mayor información del

¹⁴Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario. (...) V. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública. VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. (...) XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente. (...) XXVII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía e indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad.

¹⁵Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...) II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que les sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes. (...) V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho. (...) IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

vehículo, y asimismo, evitar algún incidente donde se vieran involucrados elementos o civiles, lo que finalmente sucedió, ya que el impetrante se impactó de frente con el conductor de un tráiler, lo cual constituye una omisión que produjo una deficiencia en sus funciones y un acto de rebeldía e indisciplina contra sus mandos superiores.

67. Lo anterior, no implica que se desestimen las labores de prevención que realizan, sin embargo, en todo caso, al percatarse de la comisión de alguna infracción cuyo conocimiento resultaba ser de la competencia de diversa autoridad, lo correcto era que se propiciara la intervención de ésta desde el principio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 67, fracción VII, mediante un operativo en coordinación con otras corporaciones policiales y/o brindarles el apoyo que conforme a derecho procediera, lo que en el caso no ocurrió.

68. Y por último, al no haberse justificado las lesiones del impetrante, aún tomando en consideración el fuerte impacto que tuvo su vehículo con el tráiler, debe concluirse que se ejerció en su contra, un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes captores, al momento de someterlo, es decir, fuera de los límites o los casos que establece la ley, pues de las evidencias analizadas *supra* líneas, concretamente del formato de registro pre hospitalario emitido por personal de la Cruz Roja que se constituyó en el lugar del accidente, se desprende que a pesar del accidente, "A" solo presentó dolor en una de sus muñecas, sin que se asentara en el mismo que contara con alguna otra lesión en su cuerpo, sin embargo, al arribar la Guardia Nacional al lugar, éste ya contaba con múltiples lesiones en su rostro y cuerpo, mientras estuvo bajo la custodia de los agentes municipales.

69. Esto cobra relevancia, porque de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, ésta mencionó que cuando "A" impactó su vehículo con el multicitado tráiler, aquél descendió de su unidad y pretendió huir, por lo que tuvo que ser controlado por el policía 3º "I"; sin embargo, no se hace ninguna mención de las técnicas empleadas en el quejoso para su sometimiento, ni se documenta si se empleó la fuerza en éste, en proporción directa con la agresión o la hostilidad que pudo haber presentado "A", atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; de ahí que este organismo reitere que la autoridad no justificó las lesiones que presentó el quejoso en su cuerpo, máxime que los elementos de la Cruz Roja, no percibieron ninguna lesión en él cuando arribaron al lugar, ni en "A" ni en "F", es decir, el conductor del tráiler, no siendo sino hasta que llegó la Guardia Nacional, horas después, cuando se le apreciaron los golpes a "A" que se documentaron en las fotografías que obran en el expediente.

70. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.¹⁶ Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.

71. En ese sentido, queda acreditado que el quejoso, al momento de ser puesto a disposición de la Guardia Nacional, ya presentaba múltiples lesiones, las cuales no guardan congruencia con las acciones referidas por la autoridad.

72. Lo anterior, se corrobora con el testimonio de “P” y “Q”, padres del impetrante, quienes manifestaron en sus respectivos testimonios que fueron los elementos de la Guardia Nacional quienes se comunicaron con ellos para avisarles del accidente de “A”, mismos que también les indicaron que las lesiones presentadas por éste, no eran consecuencia del percance vial y que denunciaran los hechos; así como

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010092, Materias(s): Constitucional, Penal, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652.

con el acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, en la cual se hizo constar el testimonio de “G”, elemento de la Guardia Nacional que acudió al lugar de la intervención, quien manifestó que recordaba los hechos, señalando que “A” les fue entregado por los elementos municipales, desconociendo si se encontraba dentro de alguna patrulla o esposado, y que el quejoso le comunicó que había sido objeto de un abuso de autoridad y despojo de sus pertenencias, así como de dinero en efectivo, señalando haber sido golpeado y recibir insultos y amenazas. De igual modo, “G” manifestó que efectivamente, el impetrante sí se encontraba muy golpeado, por lo que previo a acudir ante el Ministerio Público, fue trasladado al hospital Christus Muguerza para que le fuese brindada atención médica.

73. En torno a la atención brindada por el mencionado establecimiento hospitalario, únicamente se cuenta con el certificado previo de lesiones, del cual se desprende una descripción de las lesiones con las que contaba el quejoso en ese momento, así como con el testimonio de “T”, médica que suscribió dicho documento, quien solo se limitó a proporcionar los datos de los estudios encomendados a “A”, sin haber sido posible localizar su expediente clínico, por lo que dichos indicios se toman en cuenta, únicamente como referente para establecer un antes y un después de su estado físico, durante los momentos en los que estuvo a disposición de las autoridades de seguridad pública correspondientes.

74. Bajo ese orden de ideas, es factible afirmar que la autoridad, al no haber brindado una explicación congruente sobre las distintas lesiones que “A” presentó al momento de ser puesto a disposición de elementos de la Guardia Nacional, y considerando que fue atendido por la Cruz Roja momentos después del accidente vial que tuvo con el tráiler, sin que se advirtieran lesiones, este organismo concluye que éstas, se generaron mientras estuvo bajo la custodia de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

75. Para reforzar lo anterior, se cuenta en el expediente con la evaluación en materia de psicología especializada practicada a “A” el 14 de junio de 2024, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, mediante la cual concluyó que: *“...el examinado presenta indicadores compatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, puntuando de manera sensible para la medición de tal condición clínica en las tres escalas de la instrumentación especializada; de manera contingente, el mencionado entrevistado puntúa niveles de ansiedad severa y de depresión del estado de ánimo en nivel límite del rango moderado en la entrevista y ejecución de test psicométricos*

implementados en la presente actividad especializada. En tal sentido, existe expresión evidente de un estado de alteración en términos de salud mental que crean un conjunto de signos y síntomas psicopatológicos en el momento de la presente actividad, a referencia del entrevistado, claramente asociados y catalizados con los acontecimientos por él descritos con fecha del 25 de julio de 2023...". (Sic).

76. En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en "A" no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden, de modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de "A", lo que así se determina en virtud que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

77. Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa de que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se les brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala: *"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan*

motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”. (Sic).

78. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que “A” fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

79. Cabe referir que en torno al robo del teléfono celular de “A”, a pesar que éste proporcionó como evidencia diversas capturas de pantalla extraídas de la plataforma Google Maps, las que según su dicho, mostraban el seguimiento de su teléfono móvil, así como los sitios en los que ha estado, por estar vinculado a su cuenta de Gmail, a consideración de este organismo, esto no constituye evidencia suficiente para generar certeza, de que efectivamente se trata de su aparato telefónico y/o que se encuentre en poder de alguno de los agentes captores, o algún otro dato que confirme que efectivamente está vinculado a su cuenta de correo electrónico, ya que de dichas capturas de pantalla, además de estar ilegibles, no se aprecia ningún dato personal del quejoso que permita establecerlo de esa forma, por lo que se reitera que no es factible para este organismo afirmar de una manera conclusiva, que “A” hubiere sido privado del mismo por parte de los agentes municipales y/o que se encuentre en alguna de las ubicaciones que señalan las capturas de pantalla.

80. Lo mismo debe decirse en relación al numerario que el quejoso señaló que fue sustraído por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, consistente en la cantidad de \$132,000.00 pesos que según su dicho, estaban guardados en la guantera del vehículo Windstar que tripulaba, pues aún y cuando agregó talones de pago a nombre de “P”, emitidos por “W”, por los períodos comprendidos del 06 de junio al 12 de junio de 2023; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 23 al 29 de mayo de 2023; así como un estado de cuenta al 11 de mayo de 2023, emitido por Citibanamex a nombre de “P”; resumen de saldos de la cuenta individual expedido por Profuturo Afore, S.A. de C.V. a favor de “Q” el 22 de febrero de 2023; estado de cuenta a nombre de “Q” de BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuya fecha de corte es del 20 de marzo de 2023; captura de consulta de saldos de cuenta al 22 de febrero de 2023; captura de pantalla de movimientos de Mercado Pago Wallet a nombre de “A” durante los meses de marzo, abril, junio y julio de 2023; y capturas de pantalla de

conversaciones respecto a la venta de un video juego y dos consolas; no es suficiente para afirmar que la cantidad que el quejoso afirmó que le fue sustraída, se encontraba en la guantera del vehículo que manejaba, pues se trata de movimientos efectuados meses atrás a la fecha de los hechos, que si bien pudieran generar el indicio de que efectivamente, según el dicho del quejoso, sus padres estaban ahorrando para la compra de un vehículo, no son idóneos para demostrar que el día de los hechos, “A” trajera la cantidad de \$132,000.00 pesos en la guantera del automóvil que tripulaba, además de que los testimonios de “P” y “Q” no son confiables en ese sentido, ya que además de que no se cuenta con otros indicios que lo corroboren, no es lógico que una persona traiga una cantidad tan grande de dinero en la guantera de un vehículo por varios días, aún bajo el argumento de que se va a comprar un vehículo en un determinado momento, pues la experiencia determina que tal actuar no es seguro, precisamente ante el peligro que representa una sustracción ilegal del numerario, de ahí que este organismo no tenga evidencia suficiente para sostener, que el día de los hechos, el quejoso contara con el numerario que dijo haber tenido en el vehículo al momento de su detención, y mucho menos que éste hubiera sido sustraído por los elementos captores.

81. No pasa desapercibido para este organismo que, según fue comunicado por parte del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se dio inicio al expediente “S”, en el que se desarrollan distintas diligencias, el cual desde luego deberá seguir su curso y, de así estimarlo idóneo, indagar respecto a la presunta sustracción de su teléfono celular y el monto de dinero antes aludido, al menos al interior de la corporación, a efecto que de resultar ciertos los hechos, se impongan los correctivos disciplinarios que correspondan, en ejercicio de la facultad que imponen a los superiores jerárquicos los numerales 171 a 190 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

82. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de “A”, omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

IV. RESPONSABILIDAD:

83. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “A”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

84. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

85. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

86. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

86.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁷ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

86.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

lesiones que se acredite en su caso, hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

86.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

b) Medidas de satisfacción.

86.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁸ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

86.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

86.6. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició la carpeta de investigación “S” en el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la cual se encuentra en fase de investigación, por lo que la

¹⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

misma deberá seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles. Asimismo, deberá investigarse lo relativo al reclamo de “A” en cuanto a que le fue sustraído un teléfono celular y dinero en efectivo que supuestamente se localizaba en la guantera del vehículo que conducía al momento de su detención.

c) Medidas de no repetición.

86.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁹

86.8. En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados,

¹⁹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención a la competencia de sus atribuciones y la coordinación que deben tener con otras instituciones de seguridad pública, tanto estatales como federales, así como en los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

86.9. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones.

87. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Municipio de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

88. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la seguridad jurídica e integridad personal de "A", al emplear en su perjuicio el uso excesivo de la fuerza.

89. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

Al Municipio de Chihuahua:

PRIMERA. Se continúe integrando y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instaurado en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con número de expediente "S" en el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, y asimismo, se investigue lo relativo al reclamo de "A" en cuanto a que le fue sustraído un teléfono celular y dinero en efectivo que supuestamente se localizaba en la guantera del vehículo que conducía al momento de su detención, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a "A" conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 86.8 y 86.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y
EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15
DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.